



# Resolución Secretarial

Lima, ..27 de Enero..... del..2021

Vistos, los Expedientes N°s. 19-071033-001, 18-136473-003 y 19-070099-001, que contienen el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ADOLFO HERRERA CALDERON, contra la Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSA, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado 26 de diciembre de 2018, el señor VICTOR ADOLFO HERRERA CALDERON (en adelante, el recurrente), solicita la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, con eficacia al 1 de julio del año 1994, a la pensión que viene percibiendo, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSA, de fecha 10 de junio de 2019, se declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente;

Que, mediante escritos presentados con fecha 26 y 27 de junio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSA;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSA fue notificada el 21 de junio de 2019, por lo que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles)";



Que, la citada norma nos remite a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25697, mediante el cual se fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1 de agosto de 1992; es así que, el artículo 2 establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y DSE 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s. 25458 y 25671, así como, cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, a su vez, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, dispone que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en razón a lo expuesto, se deduce que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es parte del Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; en consecuencia, los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son equivalentes, puesto que el Ingreso Total Permanente incluye los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no se encuentran comprendidos en la Remuneración Total Permanente;



Que, en ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 se cumple cuando el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, sean iguales o superiores a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración;



Que, en este punto es pertinente señalar que la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la citada norma, por lo que, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido decreto de urgencia (S/. 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concluye que, *"cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, incluyendo la bonificación especial aprobada por el artículo 2 del citado decreto de urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado"*;



# Resolución Secretarial

Lima, ..27. de....Enero..... del..2021

Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC, concluyó que: *"La Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1 de la misma norma. En ese sentido, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1 del referido decreto de urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94"*;

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSU, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos detalla los conceptos económicos percibidos por el recurrente al mes de julio de 1994, con inclusión de la diferencia correspondiente al monto que percibió por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 475-2019-ERP-OARH-OGGRH/MINSU, que sustentó la Resolución Directoral impugnada, describe de manera clara y precisa los ingresos económicos percibidos por el recurrente, concluyendo que el monto que percibía mensualmente el recurrente ascendía a la suma de S/ 327.59 (TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 59/100 SOLES), no correspondiendo el reconocimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, al haber percibido un Ingreso Total Permanente superior al monto establecido en dicho artículo;



L. CUEVA

Que, por lo expuesto, se verifica que el recurrente percibió al 01 de julio de 1994 como Ingreso Total Permanente un monto superior al mínimo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y en consecuencia, se debe desestimar su recurso impugnatorio;



S. YANCOURT

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias, aprobadas por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ADOLFO HERRERA CALDERON, contra la Resolución Directoral N° 454-2019-OGGRH/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Secretarial al recurrente, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

**SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ**  
**Secretaria General**  
**Ministerio de Salud**

